

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2017

ACTOR: MA. MARTHA ALICIA ARJONA
JACOBO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
FLORES PORTILLO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA

Tepic, Nayarit, a once de abril de dos mil diecisiete.
VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **MA. MARTHA ALICIA ARJONA JACOBO**, quien se ostenta como Síndico Municipal del XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, contra el acuerdo IEEN-CLE-035/2017, de cuatro de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de nueve de diciembre de dos mil dieciséis. Por escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, Martha Alicia Arjona Jacobo expuso lo siguiente:

[...]

Quinta.- Así mismo hago de su conocimiento que la que suscribe quiere competir en el próximo proceso electoral 2017-2021 para contender para la candidatura a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; manifestando que actualmente tengo la calidad de Síndico Municipal, de tal manera que tengo el desconocimiento si podre

participar como candidato a Presidente Municipal, ya que se me ha mencionado que no puedo por que actualmente me encuentro en el cuerpo de cabildo y como pretendo participar para el cargo de Presidente Municipal.

[...]

Séptimo.- En base a todo lo antes dispuesto es por lo que pongo a su consideración todo lo expresado en el presente escrito para que usted emita un razonamiento en términos de lo antes expuesto teniendo de la manera más atenta me informe su criterio de manera escrita.

2. Acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete. El veinte de enero de dos mil diecisiete el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral emitió respuesta a la solicitud de la impugnante, y en la parte relevante la autoridad electoral manifestó:

[...]

Tomando en consideración la disposición constitucional antes invocada y que la ciudadana Mtra. Ma. Martha Alicia Arjona Jacobo, Síndico Municipal del XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; tiene la intención de participar en las próximas elecciones como candidata a Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento. Lo que no implicaría una reelección en su estricto sentido, puesto que estaría conteniendo por un cargo de elección popular diferente al que se encuentra desempeñando.

Aunado a lo anterior, la reforma electoral 2014, según se desprende el artículo Transitorio Décimo Cuarto del decreto por el cual entró en vigor la Reforma Constitucional, solo limita a los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del decreto del 10 de febrero de 2014, y según se desprende de las constancias que obran en este organismo electoral, la Ciudadana Mtra. Ma. Martha Alicia Arjona Jacobo, Síndico Municipal del XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; protesto a su cargo como Síndico Municipal el día 17 de septiembre de 2014, no se encuentra en el supuesto que limita únicamente a los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la reforma Político-Electoral.

Con base en los argumentos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 base V, apartado C, 115 fracción I, y 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107; 135 apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Dígasele a la promovente, que no se existe impedimento legal para que participe en la contienda electoral del 2017, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

3. Acto impugnado en el juicio ciudadano –IEEN-CLE-035/2017-. El día cinco de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral emitió el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, por el que resolvió esencialmente que los ciudadanos que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, no están en posibilidad legal de acceder a la elección consecutiva por un periodo adicional, por virtud de que el ejercicio constitucional de los ayuntamientos a elegir en 2017, será por única ocasión por el periodo de cuatro años. Los puntos resolutive del acuerdo impugnado textualmente disponen:

PRIMERO. Los ciudadanos que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, no están en posibilidad legal de acceder a la elección consecutiva por un periodo adicional, por virtud de que el ejercicio constitucional de los ayuntamientos a elegir en 2017, será por única ocasión por el periodo de cuatro años.

SEGUNDO. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de Regidor o Síndico, no pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal, como tampoco los ciudadanos que ocupen el cargo de Presidente Municipal podrán postularse para los cargos de Regidor o Síndico

TERCERO. Se tienen por desahogadas las consultas que formularon la representante del Partido de la Revolución Democrática y el Representante de la Coalición "JUNTOS POR TI".

[...]

4. Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita. El diez de marzo del año en curso, Ma. Martha Alicia Arjona Jacobo, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo Local Electoral de fecha 4 de marzo de 2017, identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-035-2017.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El diez de marzo del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral

de Nayarit, mediante el cual remite juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

1. **Turno.** En proveído de catorce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JDCN-13/2017, así como turnarlo al Magistrado Rubén Flores Portillo para su conocimiento y sustanciación.

2. **Radicación y admisión.** En proveído de catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó radicar y admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-13/2017.

3. **Cierre de instrucción.** En proveído de siete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor ordenó cerrar el periodo de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Tribunal Estatal Electoral considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita en que se actúa, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. Dicha causal textualmente dispone:

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

La causal de sobreseimiento en comento se compone de dos elementos:

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación. El rubro de la jurisprudencia 34/2002, dispone: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.¹

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la ciudadana Martha Alicia Arjona Jacobo alega que el Acuerdo del Consejo Local Electoral IEEN-CLE-035-2017, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete, le agravia por el hecho de determinar que los ciudadanos que actualmente ejercen un cargo de elección popular en los Ayuntamientos que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, no están en posibilidad legal de acceder a la elección consecutiva, en virtud de que el ejercicio constitucional de los Ayuntamientos a elegir en 2017 será por única ocasión por un periodo de cuatro años, por lo que los ciudadanos que ejercen el cargo de Síndico o Regidores no pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal, ni los ciudadanos que ejerce el cargo de Presidente Municipal

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

podrán postularse para los cargos de Regidores y Síndicos. Por lo que la impugnante, quien actualmente ejerce el cargo de Síndico en el Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, considera tal acuerdo agravia su derecho político-electoral a votar y ser votada, pues en dicho acuerdo se determina la imposibilidad de la reelección consecutiva en el proceso electoral en curso.

En principio se debe precisar que el acuerdo IEEN-CLE-035-2017, que es objeto de impugnación en este juicio ciudadano, fue emitido por el Consejo Local Electoral el día cinco de marzo del año en curso y no el día cuatro de marzo, como señala la ciudadana impugnante en su escrito de demanda.

Así, en el caso concreto, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este Tribunal Estatal Electoral advierte que la referida causa de sobreseimiento se actualiza toda vez que el acto impugnado ha sido revocado y, por lo tanto, ha dejado de surtir efectos; lo anterior en virtud de que es un hecho notorio que el acuerdo controvertido fue revocado en sentencia emitida, el pasado cinco de abril del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver acumulados el juicio ciudadano SUP-JDC-101/2017 y el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-63/2017.

En la sentencia referida, emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, como lo dispone el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se argumentó y resolvió esencialmente lo siguiente:

[...]

Aun cuando el artículo 115 constitucional prevé la elección municipal consecutiva hasta por un período que no sea superior a tres años, y el Artículo Transitorio Cuarto de la reforma constitucional local antes citada, amplía a cuatro años el mandato de los integrantes de los ayuntamientos que sea electos en dos mil diecisiete, como lo avaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016; la Sala Superior considera que ambas disposiciones inevitablemente deben relacionarse e interpretarse conjuntamente, al ser evidente que existe un interés por parte de funcionarios municipales electos para el

período 2014-2017, de eventualmente participar en una elección consecutiva bajo el mismo cargo, y para el cual, el período del mandato del futuro ayuntamiento se extendió a cuatro años por una disposición transitoria cuyo contenido se declaró válido.

[...]

Bajo esta perspectiva, es dable colegir que, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nayarit, a celebrarse en dos mil diecisiete, no existe impedimento constitucional para quien pretenda ser electo (por vez primera o mediante la elección consecutiva para el mismo cargo) por un período de cuatro años.

[...]

SÉPTIMO. Efectos. En vista de lo razonado en los considerandos previos, la Sala Superior determina:

[...]

2. Revocar el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, de cinco de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el efecto de que dicha autoridad permita la elección consecutiva por un período adicional, que será por única ocasión por el período de cuatro años de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, para lo cual, deberá tomar las medidas tendentes a ello. [El énfasis es nuestro]

[...]

De tal suerte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar el Acuerdo IEEN-CLE-035-2017 y estableció como efecto de su sentencia que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit permita la elección consecutiva por un período adicional, que será por única ocasión por un período de cuatro años de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos que tomaron protesta el 14 de septiembre del año 2014.

En vista de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral local estima que el acto que le causaba agravio a la impugnante ha sido revocado y, además, ha quedado completamente sin materia por los efectos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues ha determinado que la autoridad electoral

debe permitir, en su caso, la elección consecutiva de los integrantes de ayuntamientos que actualmente están en funciones, como es el caso de la impugnante en este juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio promovido por Ma. Martha Alicia Arjona Jacobo.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo, ponente; y Edmundo Ramírez Rodríguez; con el voto en contra de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE EMITE LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, con fundamento en el artículo 46 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como el artículo 40.3 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave TEE-JDCN-13/2017.

En esencia, disiento de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del pleno del Tribunal Electoral en el presente asunto que nos ocupa, dado que no comparto que se materialice la causal del sobreseimiento prevista en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Enjuiciamiento Electoral, tal como precisare en líneas posteriores.

1.- Posición de la Mayoría:

Basan fundamentalmente el sobreseimiento en el hecho de que el acto impugnado fue revocado mediante sentencia emitida el pasado cinco de abril del año en curso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios bajo el rubro SUP-JDC-101/2017 y el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-63/2017 y Acumulados, dejando sin efecto el acuerdo impugnado IEEN-CLE-035/2017 de cinco de Marzo de 2017.

2.- Razones por las que disiento de la posición Mayoritaria:

La suscrita magistrada estima que **No se actualiza causal de sobreseimiento** En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita en que se actúa, contenida en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. Dicha causal textualmente dispone:

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del

acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

La causal de sobreseimiento en comento se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación, sin embargo observamos que a pesar de la revocación la materia que puede causarle perjuicio a la actora y de la que se queja aun subsiste en el nuevo acuerdo emitido por la autoridad responsable.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la ciudadana Martha Alicia Arjona Jacobo alega que el Acuerdo del Consejo Local Electoral IEEN-CLE-035-2017, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete, le agravia por el hecho de determinar que los ciudadanos que actualmente ejercen un cargo de elección popular en los Ayuntamientos que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, no están en posibilidad legal de acceder a la elección consecutiva, en virtud de que el ejercicio constitucional de los Ayuntamientos a elegir en 2017 será por única ocasión por un periodo de cuatro años, por lo que los ciudadanos que ejercen el cargo de Síndico o Regidores no pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal, ni los ciudadanos que ejerce el cargo de Presidente Municipal podrán postularse para los cargos de Regidores y Síndicos. Por lo que la impugnante, quien actualmente ejerce el cargo de Síndico en el

Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, considera tal acuerdo agravia su derecho político-electoral a votar y ser votada, pues en dicho acuerdo se determina la imposibilidad de la reelección consecutiva en el proceso electoral en curso, en particular para postularse al cargo de presidenta municipal.

Así, en el caso concreto, este Tribunal Estatal Electoral advierte que no obstante a primera vista parecería que la referida causa de sobreseimiento se actualiza toda vez que el acto impugnado ha sido revocado, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, lo cierto es que no es así, se advierte que es un hecho notorio que el acuerdo controvertido fue revocado en sentencia emitida, el pasado cinco de abril del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver acumulados el juicio ciudadano SUP-JDC-101/2017 y el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-63/2017; sin embargo también es verdad que la revocación del citado acto reclamado no significa que se haya resuelto en su totalidad el agravio esgrimido por la impugnante y su demanda ciudadana haya quedado sin materia.

En la sentencia referida, emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, como lo dispone el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se argumentó y resolvió esencialmente lo siguiente:

[...]

Aun cuando el artículo 115 constitucional prevé la elección municipal consecutiva hasta por un período que no sea superior a tres años, y el Artículo Transitorio Cuarto de la reforma constitucional local antes citada, amplía a cuatro años el mandato de los integrantes de los ayuntamientos que sea electos en dos mil diecisiete, como lo avaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016; la Sala Superior considera que ambas disposiciones

inevitablemente deben relacionarse e interpretarse conjuntamente, al ser evidente que existe un interés por parte de funcionarios municipales electos para el período 2014-2017, de eventualmente participar en una elección consecutiva bajo el mismo cargo, y para el cual, el período del mandato del futuro ayuntamiento se extendió a cuatro años por una disposición transitoria cuyo contenido se declaró válido.

[...]

Bajo esta perspectiva, es dable colegir que, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nayarit, a celebrarse en dos mil diecisiete, no existe impedimento constitucional para quien pretenda ser electo (por vez primera o mediante la elección consecutiva para el mismo cargo) por un período de cuatro años.

[...]

SÉPTIMO. Efectos. *En vista de lo razonado en los considerandos previos, la Sala Superior determina:*

[...]

2. Revocar el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, de cinco de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el efecto de que dicha autoridad permita la elección consecutiva por un período adicional, que será por única ocasión por el período de cuatro años de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, para lo cual, deberá tomar las medidas tendentes a ello. [El énfasis es nuestro]

[...]

De tal suerte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar el Acuerdo IEEN-CLE-035-2017 y estableció como efecto de su sentencia que el Consejo

Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit permita la elección consecutiva por un período adicional, que será por única ocasión por un período de cuatro años de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos que tomaron protesta el 14 de septiembre del año 2014; sin embargo, la referida sentencia no se pronuncia respecto a si la impugnante, quien se desempeña como síndico del ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, está en posibilidad jurídica de aspirar a ser postulada al cargo de presidenta municipal de ese municipio.

En la especie, no obstante la Sala Superior determinó la procedencia de la reelección consecutiva para los miembros de ayuntamientos que actualmente están en funciones, en dicha resolución no se analizó ni determinó si es posible que los ciudadanos que se desempeñan como presidentes municipales, síndicos –como es el caso de la impugnante–, o regidores, pueden aspirar a ser reelectos a cargo diverso dentro del mismo ayuntamiento, es decir, si el presidente puede postularse para síndico o regidor, y si estos pueden postularse para presidente u otro.

Por tanto, si la sentencia de la Sala sólo se pronuncia sobre reelección de los miembros del Ayuntamiento, aún subsiste y se encuentra viva la materia de impugnación que le causa perjuicio a la actora, si la actora acreditó a este Tribunal que se desempeñaba como síndica y la autoridad responsable reconoce su calidad de ser registrada como candidata a presidenta municipal, y aún subsiste la decisión de la autoridad responsable en el acuerdo impugnado le dice que no puede participar para ser elegida como presidenta Municipal, y la Sentencia de Sala Superior que revoca dicho acuerdo nada dice al respecto, en el entender de esta magistrada, aún subsiste la materia y por lo tanto la posible conculcación a su derecho a ser votada previsto en el artículo 35 fracción II de la Ley Suprema Federal, por tanto no comparto que deba decretarse el sobreseimiento del Juicio que nos ocupa, máxime cuando es un hecho notorio según dispone el artículo

37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que la autoridad responsable al revocar el acuerdo impugnado acatando la sentencia de Sala Superior, dictando un nuevo acuerdo identificado como IEEN-CLE-051/2017, de fecha 09 de abril de 2017, en el punto cuarto deja subsistente la violación de la que se duele la parte actora, por tanto de ninguna manera el medio de impugnación que nos ocupa queda sin materia, por el contrario este Tribunal antes de sobreseer, en ejercicio de una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna Federal, maximización de derechos fundamentales y economía procesal, debió pronunciarse sobre el fondo de la materia impugnada que aún sigue viva y no decretar el sobreseimiento tal como se resolvió por mayoría en la presente controversia.

Concretamente el nuevo acuerdo emitido por la autoridad responsable que deja subsistente la materia de impugnación en lo relativo a los puntos de acuerdo decreta lo siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En vía de cumplimiento de la Sentencia recaída en el expediente número SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados, esta autoridad electoral a efecto de garantizar el voto pasivo, declara que por única y de manera excepcional se permite la elección consecutiva por un periodo adicional, que será por única ocasión de cuatro años, toda vez que no existe impedimento constitucional para que las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, para el mismo cargo.

SEGUNDO. Que siendo posible la reparación material y jurídicamente posible, al derecho del voto pasivo por única ocasión y de manera excepcional las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, y que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, una vez que cumplan con los requisitos

constitucionales y legales, se les concede el plazo para separarse del cargo hasta el día 15 de abril de 2017.

TERCERO. Que los ciudadanos que resulten electos por primera vez en el proceso electoral 2017, y que duraran por única ocasión 4 años en su mandato como integrantes de los ayuntamientos, podrán aspirar a ser electos de manera consecutiva por el mismo cargo en la elección siguiente del año 2021.

CUARTO. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de Regidor o Síndico, no pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal, como tampoco los ciudadanos que ocupen el cargo de Presidente Municipal podrán postularse

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los promoventes y a los Partidos Políticos a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Local Electoral, con la finalidad de que surta los efectos legales a que haya lugar; así como a los Consejos Municipales Electorales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este organismo electoral y un extracto del mismo en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

SEPTIMO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del Presente documento en el Periódico Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Décima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 09 de abril de 2017, Publíquese.

En vista de lo anterior se estima que si bien el acuerdo IEEN-CLE-035-2017 ha sido revocado, el nuevo acuerdo IEEN-CLE-

051/201, emitido por el Consejo Local Electoral, actualiza lo reclamado por la impugnante en su demanda de juicio ciudadano, por lo que lo procedente es analizar el fondo de la cuestión. Al respecto resulta aplicable la tesis CXXXVII/2002, que textualmente dispone:

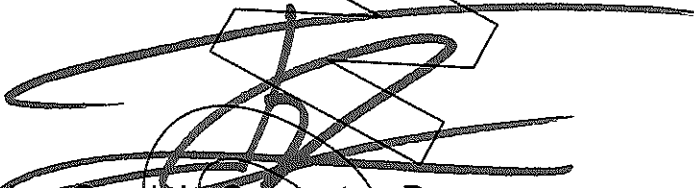
SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE.-

No se puede considerar que deba decretarse el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia en cierto juicio, cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado, a fin de que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, de ser el caso, porque sean fundados los agravios de los promoventes, repare el orden constitucional violado en esos supuestos determinados y restituya a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado. Adicionalmente, debe subrayarse que no tiene cabida la mencionada causal de sobreseimiento cuando se atiende a la naturaleza de los actos objeto de revisión (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho político-electoral), que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos, invalidándose el primer acto si habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los ciudadanos, sin crear una

sustancial y distinta; la eventual inconstitucionalidad del primero afectaría la ratio decidendi del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Por todo lo anterior, es que me aparto de la decisión de la mayoría del pleno y formulo el presente voto particular en contra.

Magistrada



Irma Graciela Cervantes Bravo

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

ACTUALIZADO

